

Núm. 827.—DECRETO de la Conv. N. concediendo amnistía á todos los dominicanos que aun permanezcan en los campamentos enemigos, salvo algunas excepciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Soberana Convencion Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que importa al bien de la Patria promover la union y concordia de todos los dominicanos, aun de aquellos que contra su voluntad permanecèn en las filas enemigas, ofreciéndoles las garantías á que como hijos de este suelo son acreedores.

Considerando: que al extender la mano benéfica de la concordia á nuestros hermanos descarriados hay, no obstante, que distinguir entre aquellos que obrando contra su propia voluntad, y otros que á sabiendas, valiéndose del poder de que estuvieron revestidos, traficaron y enajenaron la Independencia Nacional, atrayendo como principales autores sobre el pais los inmensos males que le han sobrevenido,

DECRETA:

Art. 1º Se concede completa é ilimitada amnistía á todos los dominicanos, cualquiera que sea su clase y condicion, que aun permanezcan en los campamentos enemigos.

Art. 2º Se exceptúan de esta gracia:

1º Todos aquellos que habiendo hecho parte de alguno de los altos Poderes del Estado, hayan cooperado y consentido en la enagenacion de la Independencia Nacional.

2º Todo alto funcionario público que, en el ejercicio de sus atribuciones, haya obrado en el mismo sentido.

3º Todo militar dominicano que haya recibido grado ó empleo efectivo en el ejército español.

4º Todo aquel que notoria y expontáneamente haya hostilizado de una manera injustificable, por la prensa ó por medios equivalentes, la Restauracion Dominicana. (1)

Art. 3º Todo aquel que quiera aprovecharse de la amnistía concedida por este decreto, y que no esté comprendido en una de las excepciones del art. 2º se presentará al Comandante en jefe del campamento ó autoridad mas próxima, quien le concederá un salvo conducto sin dilacion alguna.

(1) V. D. del P. E. fecha 27 de Junio de 1867.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, á los 16 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel, A. E. Gazan.

Núm. 828.—DECRETO de la Conv. N. sobre el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente interinos de la República; y dictando otras medidas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: 1º Que conviene en las actuales circunstancias, para la salvacion del país y bien de la Patria, dotar la República con una Administracion que, aunque interina, esté rodeada de todo el poder legal que confieren las leyes patrias y la Constitucion en vigor al Poder Ejecutivo.

2º Que reunida la Soberana Convencion Nacional, es á ella á quien compete como verdadera emanacion directa de los pueblos y representante de sus derechos, sentar las bases sobre que deba reposar el edificio público,

DECRETA:

Art. 1º La Soberana Convencion Nacional elegirá el Presidente y Vice-Presidente de la República, los que regirán interinamente los destinos del país. Les recibirá juramento, quedando instalados en sus respectivos cargos.

Art. 2º Para el despacho de todos los negocios de la Administracion pública, habrá cuatro Secretarios de Estado, en vez de tres que establece la Constitucion de Moca, que serán elegidos por el Presidente interino de la República, á saber:

- 1º. El de Justicia é Instrucción Pública.
- 2º. El de Interior y Policía.
- 3º. El de Hacienda y Comercio.
- 4º. El de Guerra y Marina.

Art. 3º. En el preciso término de noventa dias, despues de desocupado el territorio de la República por las armas españolas, deberá el Poder Ejecutivo convocar en la forma Constitucional un Congreso Constituyente para que organice definitivamente el Gobierno de la República.